

**MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**VISTOS:**

El licenciado Martín González, quien actúa en representación de **ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de corrección de sentencia de 4 de octubre de 2016.

**I. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE PARA LA CORRECCIÓN DE SENTENCIA.**

El solicitante fundamenta la solicitud de corrección de sentencia en los siguientes hechos:

“Con el propósito de que haya equidad e igualdad procesal, requerimos que la Resolución de 4 de octubre de 2016, esté (SIC) en consonancia (valga la redundancia) con la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, proferida por esta misma Sala, dentro de la Demanda de Indemnización interpuesta por JONES COOPER, para que se condene al Estado Panameño al pago de la suma de B/.36,636.67, en concepto de Daños y Perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones (...) En otro orden de ideas, en cuanto al alcance y aplicabilidad de los Intereses Legales establecidos en nuestro ordenamiento laboral vigente, aplicables a mora por el no pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones, causarían intereses a la tasa del diez por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación, en favor de los trabajadores perjudicados por el pago en tiempo correspondiente, los cuales fueron

504

igualmente, requeridos en el Proceso que dio como consecuencia la presente Liquidación de Condena (...). En atención a lo anteriormente descrito, requerimos de manera respetuosa se MODIFIQUE la presente Resolución, en el sentido de que la misma debe INCLUIR el cómputo y pago de los intereses de ley, que corresponden por el Daño y Perjuicio causado a mis representados."

## II. EXAMEN DE LA SALA.

La corrección de la sentencia de 4 de octubre de 2016, fue presentada en tiempo oportuno y se fundamenta jurídicamente en el artículo 999 del Código Judicial que permite corregir cualquier decisión judicial, en los términos siguientes:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

La norma citada pone de manifiesto que el Juez no puede revocar, ni reformar la sentencia en cuanto a lo principal, pero si puede completarla, modificarla y aclararla en cuanto a frutos, daños, intereses y perjuicios; y que puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido y corregir los errores de escrituras, aritméticos y de citas, en su parte resolutive.

En marco de lo expuesto, es preciso referirnos el artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, que modifica la Ley 135 de 1943 de lo Contenciosos Administrativo, que establece lo siguiente:

564

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el resaltado es de esta Corporación).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: *"Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."*

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, *"es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos"*.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

Examinada la petición de corrección que nos ocupa, consideramos que es viable acceder a lo solicitado por la parte demandante por cuanto que se dirige a corregir la sentencia principal en el sentido de completarse la misma incorporando los intereses legales establecidos en nuestro ordenamiento laboral vigente, aplicables a mora por el no pago de salarios, vacaciones, prestaciones e

576

**indemnizaciones**, mismos que corresponden a la tasa del diez por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación, en favor de los trabajadores beneficiados con la sentencia de 4 de octubre de 2016, lo que se enmarca en uno de los supuestos contenidos en el artículo 999 del Código Judicial.

Se reitera, entonces, que el Estado debe pagar la indemnización que le corresponde a cada uno de los demandantes de acuerdo a lo planteado en la Sentencia de 4 de octubre de 2016, adicionando el interés legal del 10% establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, el cual deberá ser calculado para cada trabajador en particular, considerando que sobre el monto de la indemnización debe pagarse el impuesto sobre la renta correspondiente, no así, sobre los intereses legales fijados.

Expresado lo anterior, este Tribunal no tiene objeción alguna de corregir en la sentencia de 4 de octubre de 2016, en el sentido de incluir dentro de la misma la obligación del Estado de pagar a los trabajadores contemplados en la sentencia precitada los intereses legales contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

En cuanto al momento desde el cual deben computarse dichos intereses, los mismos deben ser calculados por la entidad correspondiente desde la notificación de la demanda, que es cuando el deudor es requerido al pago judicialmente, tal como se encuentra establecido en Sentencia de 16 de julio de 2003 de la Sala Primera de la Corte que abordó el tema del pago de intereses legales en los siguientes términos:

"... se ha variado el criterio relativo al momento a partir del cual deben computarse dichos intereses, pues anteriormente se entendía que era desde la presentación de la demanda, mientras que ahora serán calculados desde la notificación de la demanda, que es cuando el deudor es requerido al pago judicialmente (constituyéndose en mora, según el artículo 985 del C. Civil) hasta la sentencia que declara la existencia de la obligación."

51

Otro pronunciamiento relevante es el emitido por la Sala Primera de la Corte el 10 de abril de 2003:

"...

De la disposición transcrita se colige que se incurre en mora desde el momento en que el acreedor exige al deudor el cumplimiento de su obligación, lo cual puede hacer judicial o extrajudicialmente.

Consecuentemente, debe entenderse que en casos como el presente, en los que el demandado resulta condenado a pagar una suma de dinero que ha sido determinada en la sentencia, el demandante, al considerársele acreedor por el efecto retroactivo que tiene la sentencia de condena, también tiene derecho a que se le paguen los intereses legales correspondientes, los cuales deben ser computados desde la fecha, no de la presentación de la demanda como sostienen algunos, sino desde la notificación de la demanda que es cuando el deudor es requerido de pago judicialmente, de manera que es desde ese momento en que se considera que el demandado incurre en mora al no pagar la obligación que se le exige, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 985 del Código Civil ..."

Por tanto la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, en calidad de Tribunal de segunda instancia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACOGE la solicitud de corrección de sentencia, interpuesta por el licenciado Martín González, quien actúa en representación de **ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS**, por lo cual la parte resolutive de la Resolución de 4 de octubre de 2016, queda así:

"En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA AL ESTADO PANAMEÑO** a indemnizar por los daños y perjuicios causados con la emisión del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, a los ex funcionarios del IRHE, que procedemos a enumerar a continuación, de acuerdo a los siguientes montos, mismos que fueron probados de acuerdo a las evidencias que constan en el expediente judicial:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	INDEMNIZACIÓN A PAGAR
------------------------	-----------------------

1.- Rolando Cubilla Sánchez.	B/.23,366.40
2.- Marta González de Ferman.	B/.4,478.91
3.- Luz Morales de Pujol.	B/.1,700.90
4.- Maribel Muñoz González.	B/.329.43
5.- Marta Lacera Herrero	B/.19,804.87
6.- Eduardo Enrique Solís Santizo.	B/.48,289.92
7.- Aurelia Lee Vásquez.	B/. 9,842.96
8.- Modesto Cruz González.	B/.2,228.03
9.- Diana Villarreal Palazon.	B/.14,006.61
10.- Gladis González de Quintero.	B/.8,458.50
11.- Francisca Asprilla Molinar.	B/. 7,748.30
12.- Carlos Miguel Laffaurie Blanco.	B/.0.00
13.- Virgilio Frago Almanza.	B/.22,149.48
14.- Pervis Ortega Jiménez.	B/.9,512.07
15.- Melida Montenegro.	B/.5,409.37
16.- Maribel Omaira Simón de Pérez.	B/.101.57
17.- Maureen Simón Ruíz.	B/.2,280.74
18.- José Encarnación Brandao.	B/.28,021.96
19.- Alvaro René Ordas Meneses.	B/.0.00
20.- Edna Simón de Payne.	B/.0.00
21.- Daniel Pereira Della Costanza.	B/.17,518.92
22.- Francisco Cabrera González.	B/.20,309.70
23.- Dídimo Navarro Rujano.	B/.10,885.03
24.- Leonardo Pérez López.	B/.15,281.75
25.- Dora María Gaitán de Díaz.	B/.0.00
26.- Nuris Isabel Ríos de Muñoz.	B/.492.82
27.- Marlina Edith Muñoz Aparicio.	B/.2,708.56
28.- Fernando Batista Martínez.	B/.17,526.15

29,375.6

107,313.39

140,314.83

29.- Rafael Mc Clean Butterfly.	B/.43,024.91
30.- Edwin Enrique Díaz Benavente.	B/.12,639.37
31.- Denis Elizabeth Corro Corrales.	B/.15,017.19
32.- José López Chavarría.	B/.23,320.50
33.- Germán Cruz Jované.	B/.22,202.38
34.- Euritmia Vásquez Sierra.	B/.17,835.68
35.- Carlos Gilberto Carcache.	B/.19,850.17
36.- Jacinto Donoso Núñez.	B/.28,824.67
37.- Félix Navarro Frago.	B/.27,682.06
38.- Grandi Casino Pérez.	B/.18,623.62
39.- María Irene Boza.	B/.0.00
40.- Mario Alberto Samudio Camarena.	B/.18,177.30
41.- Raúl Miranda Cano.	B/.0.00
42.- Lourdes Wong de Castillo.	B/.10,563.86
43.- Gloria Inés Candanedo de A.	B/.21,194.22
44.- Héctor Leonel Pineda	B/.27,013.74
45. Casimiro Oscar Galástica Moreno.	B/.0.00
46.- Nicanor Reyna Silgado	B/.15,219.44
47.- Guillermo Chin Castillo.	B/.5,241.99
48.- Filomena Ducasa Peña.	B/.822.82
49.- Francisco Javier Macías Leira.	B/.3,945.76
50.- Lourdes González Mendoza.	B/.11,353.38
51.- Epiménides Jaén Cerrud.	B/.16,625.87
52.- Anthony Valdés Martes.	B/.5,360.94
53.- Vivian Dolores Robles Alvarez.	B/.6,603.56
54.- Eduardo Ernesto Castillero L.	B/.4,867.37
55.- Xiomara Mireya Saavedra de Fernández.	B/.10,024.77
56.- Nivia Eugenia Quintero González.	B/.22,458.14

57.- Eneida del Carmen Delgado de Pousa.	B/.29,496.26
58.- Orlando De La Rosa Acosta Ch.	B/.13,042.80
59.- Narciso Alonso Peralta.	B/.8,512.58
60.- Francisco Javier Azcárraga M.	B/.6,545.26
61.- Katia Anayansi Díaz de Brugiati.	B/.1,873.07
62.- Rosa María Bultrón Cedeño.	B/.7,622.41
63.- Luis Carlos Caicedo Marmolejo.	B/.15,028.21
64.- Víctor Manuel Candanedo R.	B/.15,295.38
65.- Jorge Eliécer Carrera Cubilla.	B/.5,076.77
66.- Edilma del Carmen Delgado Vega.	B/.2,514.78
67.- Erasto Rodolfo Espino Barcia.	B/.880.73
68.- Jorge Abdiel Espinosa Aparicio.	B/.2,468.01
69.- Jorge Enrique Fernández Vásquez.	B/.14,617.76
70.- Inocencio García Camarena.	B/.22,275.88
71.- Florentina González Ríos.	B/.8,905.29
72.- Mayela de Jesús Lalyre de González.	B/.4,291.63
73.- Etelvino González Rodríguez.	B/.19,851.64
74.- Humberto Anastasio González S.	B/.19,751.61
75.- Randolpho Guerra Castrejón.	B/.663.47
76.- Francisco Guerra Rodríguez.	B/.3,133.63
77.- Mario Elías Herrera Domínguez.	B/.24,785.99
78.- Ricardo Gumersindo Hidalgo S.	B/.17,865.32
79.- Oldemar Hiraldo Samudio.	B/.5,942.44
80.- Julio César Ho Wong.	B/.28,299.97
81.- Ernesto Arturo Jackson Ecleston.	B/.16,324.03
82.- Gabriel Jiménez Hernández.	B/.21,139.42
83.- Giovanna Zuleika King Figueroa.	B/.12,301.90
84.- Carlos Manuel Lara Saldaña.	B/.14,282.40